

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 06 de 2022. A despacho el presente proceso con memorial presentado por la parte demandada señor HERNANDO LEMUS consistente en recurso de reposición en subsidio queja. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. 1724

Palmira- Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2022.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ROMELIA CORREA VÁSQUEZ
Demandado: HERNANDO LEMUS
Radicación: 76520-31-10-001-2014-00336-00

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente el demandado a nombre propio presenta recurso de reposición en subsidio queja contra el auto interlocutorio No. 1574 de noviembre 03 de 2022 por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de octubre de 2022.

I- Fundamentos

1.1. Solicita el memorialista revocar el auto interlocutorio No. 1574 de noviembre 03 de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la providencia No. 1467 de octubre 11 de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso, por considerar que el recurso de apelación no puede ser negado por la Juez de conocimiento, solicitando se expidan las copias de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

II- Consideraciones

2.1 Permite nuestra norma adjetiva vigente, que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el recurso de queja ante el superior, por lo que deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copias de la providencia recurrida y demás piezas conducentes (art. 352 y 353 C.G.P.)

2.2. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el recurrente no argumenta concretamente en que consiste su inconformidad, como tampoco refiere el por qué es admisible el recurso de apelación denegado, simplemente se limita a realizar un recuento procesal de las actuaciones surtidas por el despacho, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. que indica: *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” (...), en efecto* cuando no existe aceptación con lo resuelto en el auto que se recurre, no solo debe manifestarse la inconformidad sino argumentar en que consiste esa inconformidad y a la vez sustentar o argumentar lo pretendido, en forma clara y precisa para que al desatarse el recurso sean tenidos en cuenta los

argumentos del recurrente, a fin si fuere del caso el funcionario lo aclare, lo modifique o revoque, lo que para el caso presente, no sucedió, motivos suficientes para rechazar de plano el mismo, máxime cuando el señor LEMUS cuenta con apoderada judicial que lo represente en este asunto, empero radica a nombre propio el memorial en comento.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por el señor HERNANDO LEMUS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado señor HERNANDO LEMUS para que manifieste al despacho si con la presentación a nombre propio del memorial contentivo del recurso de reposición, se entiende revocado el poder conferido a su apoderada, en caso negativo se le INSTA para que en lo sucesivo los memoriales, peticiones y demás que radique al interior de su proceso, lo haga a través de su apoderada legalmente constituida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 114 de hoy 07 de diciembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da89b04fe374cae67ac32b0f73d6778470a2e106a2674e0add25157af62e90f9**

Documento generado en 06/12/2022 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>